

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00085-00
DEMANDANTE:	HENRY SUAZA OSORIO
DEMANDADO:	GUILLERMO DE JESÚS, CARLOS JULIO, SAMUEL, LUZ ADIELA y NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 y del artículo 28 del CPTYSS, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos, en tanto se servirá:

1. Aportar la constancia del envío del escrito de la demanda a las partes demandadas, y si bien se refiere bajo la gravedad de juramento que no conoce los canales electrónicos para notificación de la parte demandada, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a la dirección de residencia aportada, tal como lo establece el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar quiénes integran la parte demandada, en tanto que en el encabezado de la demanda no se vislumbra tal referencia, pues solamente quedó consignado: “*demanda contra los Sres. G*” –espacio en blanco- y continua “*L (hermanos entre si)*”. Así mismo, al indicarlos, referir los números de cédula de ciudadanía que identifica a cada uno. De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS.
3. Organizar las pretensiones, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.
4. Se requiere a la parte demandante –profesional del derecho, actuando en nombre propio- para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de todos los testigos referidos en la demanda, numeral 5.2., para facilitar el impulso procesal.
5. Aportar de forma completa la prueba documental referida, respecto a la “Copia de la decisión de proceso de Restitución entre María Fanny Espinal de E. y su hijo Gonzalo Espinal E”

6. Aportar la prueba documental referida, y la cual no se adjuntó a la demanda, correspondiente al “Audio sobre conversaciones en WhatsApp con los interesados”.
7. Con la subsanación de los requisitos deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Se advierte que el correo electrónico suministrado por la apoderada se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a la abogada (s) a realizar esta diligencia ante la entidad indicada, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de no hacerlo, cualquier responsabilidad y dificultades en las respectivas notificaciones recae exclusivamente en ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebe7c14153e37255759c374cf8403567ae133db9dde74aa3ed8ee692df9173c

Documento generado en 11/03/2021 11:08:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**